

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Fallo de tutela – Primera instancia dentro de la **Acción de Tutela** de José Edwin Parra **vs.** Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros, con **radicado:** 110013103 009 2021 00010 00 y, **secuencia** de reparto: 414 del 19/01/2021, hora: 7:48 a.m.

ANTECEDENTES

JOSÉ EDWIN PARRA PIÑEROS formuló acción de tutela contra el JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. al considerar vulnerado su derecho al mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad y vida en condiciones dignas; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional emita las siguientes órdenes:

1. Que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ modifique la fecha de estructuración de invalidez del accionante, estableciéndola para el 30 de agosto de 2018, por ser el último periodo de cotización.
2. Que la AFP PORVENIR inicie los trámites suficientes para el reconocimiento de la pensión de invalidez del accionante.
3. Que la AFP PORVENIR pague la pensión de invalidez a favor del accionante, junto con los incrementos legales, a partir de la fecha de causación del derecho pensional, esto es, desde la estructuración de su invalidez, el día 30 de agosto de 2018.

Como sustento de sus pretensiones, el accionante refirió que en calidad de empleado aportó al sistema de seguridad social en pensiones hasta enero de 2018 y, hasta agosto del mismo año como independiente; que el 19 de mayo de 2018, la EPS CRUZ BLANCA emitió concepto de rehabilitación desfavorable de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012; que el 21 de octubre de 2018, fue valorado por SEGUROS DE VIDA ALFA, entidad que dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 70,53%, en razón a sus previos diagnósticos en insuficiencia renal terminal, anemia, hipertiroidismo crónico y escoliosis genética; que el 15 de noviembre de 2019, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, mediante dictamen No. 79871389-5510, determinó que la estructuración de la enfermedad es del 30 de diciembre de 2017; que el dictamen fue puesto a consideración de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en razón a que SEGUROS DE VIDA ALFA lo controversió; que el 14 de agosto de 2020, la JUNTA NACIONAL modificó la fecha de estructuración y estableció que es del 3 de mayo de 2011, por ser la oportunidad en que el accionante inició hemodiálisis permanente.

El accionante agregó que, pese a no tener un sustento económico y cumplir con los requisitos, la AFP PORVENIR se ha negado a reconocer el pago de

la pensión; que el 5 de noviembre de 2020, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, pero, el día 13 del mismo mes y año, la AFP efectuó una devolución de saldos, denegándole el derecho a acceder a la pensión.

PRONUNCIAMIENTOS DE LAS CONVOCADAS

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA reiteró los hechos expuestos por el accionante y, advirtió que la presente tutela es improcedente porque el actor cuenta con acciones judiciales ante la jurisdicción laboral ordinaria¹.

La sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA confirmó los hechos relatados por el accionante y, alegó que no ha vulnerado ningún derecho del accionante, pues ha cumplido con su obligación como ente calificador de la pérdida de capacidad laboral del accionante, además, atendió de manera oportuna y diligente las solicitudes recibidas².

La FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ informó que el accionante ha sido atendido en esa IPS desde el año 2011, con ocasión a la enfermedad renal crónica en hemodiálisis e hipertensión pulmonar³.

La AFP PORVENIR ratificó los hechos narrados por el actor y, añadió que el accionante fue calificado con un porcentaje mayor al 50% de pérdida de capacidad laboral por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, razón por la que aquel elevó solicitud de pensión de invalidez; que al respecto, la AFP verificó el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003; sin embargo, encontró que el accionante no acredita las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez, esto es, el 3 de mayo de 2011⁴. En cuanto a la devolución de saldos afirmó que la efectuó, ya que el actor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 72 de la Ley 100 de 1993⁵.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ adujo que resolvió la segunda instancia solicitada respecto a lo establecido en el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL; que el último dictamen solo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria, lo anterior, de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013⁶.

La EPS CRUZ BLANCA allegó constancia del concepto de rehabilitación que emitió el 19 de mayo de 2018, con el que concluyó un pronóstico laboral desfavorable⁷, también, un detalle que refleja el estado ACTIVO del

¹ Ver el documento: "08 Contestación".

² Página 5 del documento: "09 Respuesta".

³ Ver el documento: "11 Contestación Fundación Santa Fe".

⁴ Página 18 del documento: "12 Respuesta Porvenir".

⁵ Página 21 del documento: "12 Respuesta Porvenir".

⁶ Página 2 del documento: "13 Respuesta Junta Nacional de Calificación de Invalidez".

⁷ Página 28 del documento: "14 Respuesta Cruz Blanca".

accionante, en calidad de cotizante en la EPS SANITAS, a la que fue remitido cuando CRUZ BLANCA fue intervenida para su liquidación⁸.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional considera procedente el amparo deprecado para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que derivan de una pensión, de manera definitiva, si del material probatorio se puede concluir que *i)* el actor es sujeto de especial protección constitucional, *ii)* lo pretendido constituye el único sustento del peticionario y su núcleo familiar de tal manera que al negarlo se comprometería de manera grave su mínimo vital y, *iii)* los requisitos legales exigidos para el reconocimiento prestacional se cumplen en el caso concreto⁹.

Las pruebas que militan en este expediente -las aportadas por el accionante y allegadas por los demás sujetos procesales- acreditan que el actor es sujeto de especial protección constitucional, en razón a la enfermedad renal crónica en hemodiálisis e hipertensión pulmonar que mencionó la IPS tratante; de otra parte, de la historia clínica del actor se extrae que este ha sido atendido en la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ por un convenio con SEGUROS BOLIVAR¹⁰, además de ser cotizante en el sistema contributivo de salud ante SANITAS EPS.

Ciertamente, por el hecho de encontrarse actuando por intermedio de apoderado judicial, la exigencia para acreditar los requisitos generales de procedibilidad de la tutela se muestra relevante para la ponderación solicitada al Juez Constitucional; lo anterior se advierte por cuanto, el extremo interesado omitió acreditar que lo pretendido constituye el único sustento económico, pues, sin mayores elucubraciones, aquellas pruebas mencionadas desacreditan que pueda ser comprometido de manera grave el mínimo vital del accionante; de ahí que se pueda colegir acerca del incumplimiento del segundo de los presupuestos citado y exigido para conceder del amparo solicitado.

Además de lo expuesto, el Despacho considera que la pretensión relacionada con la modificación de la fecha de estructuración de la invalidez contiene factores que, por lo menos para este caso, son determinantes como el temporal, teniendo en cuenta la considerable diferencia existente, en medio de su experticia, entre la fecha establecida en el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL respecto a la fecha que pronunció la JUNTA NACIONAL; entonces, como quiera que las pruebas allegadas a este proceso preferente y sumario deben crear la suficiente convicción para resolver de forma favorable las pretensiones del actor y, a criterio de esta instancia, no resultó ser así, se exhorta al actor para que promueva ante los Jueces Laborales las acciones establecidas por el legislador para tal efecto, mediante los trámites procesales por demás expeditos que regla la ley, para pretensiones como las que exponen en este trámite constitucional.

⁸ Página 29 del documento: "14 Respuesta Cruz Blanca".

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-157 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁰ Páginas 71, 77, 83, 89, 96, 102, entre otras del documento: "03 Escrito Tutela"

Son los motivos por los que será denegado el amparo constitucional deprecado por el señor JOSÉ EDWIN PARRA PIÑEROS; reitérese, no se encuentran acreditados los requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

DECISIÓN

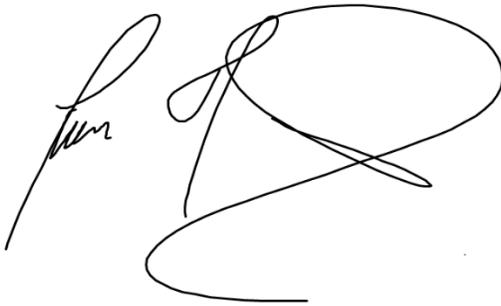
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor JOSÉ EDWIN PARRA PIÑEROS, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**